

9 de septiembre de 2002

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.**

**Concepto.**

**Excepciones de Petición ante de Tiempo y de Inexistencia de Título Ejecutivo,** interpuestas por el Licdo. Rolando Candanedo Navarro, en representación de la **Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT),** dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la **Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas** le sigue, en virtud de la multa impuesta por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Por este medio concurrimos ante ese Alto Tribunal de Justicia con la finalidad de emitir formal concepto, en torno a las excepciones enunciadas en el margen superior del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales."

**Antecedentes del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo**

Mediante la Resolución N°JD-3077 de 5 de diciembre de 2001, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, sancionó a la Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnología (ULACIT), con la suma de B/.5,000.00, por incurrir en la infracción de la Ley, según lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 64 del Decreto Ley N°2 de 7 de enero de 1997 (Ver

foja 2 a 6 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Contra esta resolución, el apoderado especial de la Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnología (ULACIT), interpuso oportunamente Recurso de Reconsideración, el cual fue denegado en virtud de la Resolución N°JD-3205 de 15 de febrero de 2002; decisión administrativa que agota la vía gubernativa de conformidad con lo normado en los artículos 21 y 22 de la Ley N°26 de 29 de enero de 1996; decisión que es únicamente recurrible ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia. La Resolución N°JD-3205 de 15 de febrero de 2002, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, fue notificada al apoderado especial de la ULACIT, Licdo. Rolando Candanedo, el día 19 de febrero de 2002 (Ver foja 7 a 13 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

A través de la Resolución N°213-JC-1305 de 18 de marzo de 2002, la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, en funciones de Juez Ejecutora, del Ministerio de Economía y Finanzas, inicia el proceso de jurisdicción coactiva contra la Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnología (ULACIT) con Registro único de Contribuyente N°1897-2-7399, por la suma de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00), más el recargo del veinte por ciento (20%) adicional correspondiente al Juicio por Jurisdicción Coactiva y gastos de cobranza, en concepto de Multa impuesta por el Ente Regulador mediante la Resolución N°JD-3077 de 5 de diciembre de 2001; en consecuencia, decreta secuestro sobre toda cuenta bancaria, bien mueble e inmueble y cualquier otro

bien que le pertenezca al deudor para el cobro de la suma que adeuda al Tesoro Nacional. (Ver fojas 14 y 15 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

En virtud del Auto de Mandamiento de Pago 213-JC-093 de 18 de marzo de 2002, la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, en funciones de juez ejecutora, libra Mandamiento de Pago contra la Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnología (ULACIT), por la suma de B/.5,000.00, más el recargo del veinte por ciento (20%). (Ver foja 17 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

El apoderado judicial de la Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnología ULACIT, interpone las presentes excepciones, fundamentado en las siguientes consideraciones:

**“SÉPTIMO:** Por no estar ejecutoriada la resolución del Ente Regulador, la actuación de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, constituye una petición antes de tiempo, y por lo tanto ilegal, al carecer del título ejecutivo para ordenar el secuestro de las cuentas de mi mandante por la suma equivalente a la multa impuesta, más costas del 20%. Las costas son ilegales, por cuanto la ley expresamente señala que en estos procesos no hay imposición de costas.

**OCTAVO:** En un principio básico de derecho, que para interponer cualquier proceso ejecutivo, se requiere de un título ejecutivo. En este caso al no estar ejecutoriada la resolución que impuso una multa a mi mandante, no existe un título ejecutivo para decretar en contra de esta la medida de secuestro contra sus fondos por el total de la multa, más un recargo de 20% en concepto de costas.

...

**DÉCIMO:** Para el hipotético caso que proceda la acción de secuestro interpuesta contra mi mandante, hay un exceso en el mismo, por lo que corresponde limitar el secuestro sólo a

la suma de lo que efectivamente es la multa impuesta por el Ente Regulador de los Servicios Públicos." (Ver fojas 6 y 7 del expediente judicial)

**Concepto de la Procuraduría de la Administración:**

Verificado el examen de las constancias procesales, este Despacho arriba a la conclusión que las Excepciones de Petición de Antes de Tiempo y de Inexistencia de Título Ejecutivo, interpuestas por el Licdo. Rolando Candanedo Navarro, en representación de la Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnología (ULACIT), merecen ser desestimadas por Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, toda vez que la Resolución N°JD-3077 de 5 de diciembre de 2001, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, es un documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 1779 del Código Judicial.

En efecto, a nuestro juicio, la Resolución N°JD-3077 de 5 de diciembre de 2001, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en virtud de la cual se sanciona a la Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnología (ULACIT), con multa de B/.5,000.00, la cual deberá ingresar al Tesoro Nacional, es una decisión administrativa que se encuentra debidamente ejecutoriada, ya que contra la misma no hay lugar a interponer recurso alguno. En su momento, se utilizaron los medios de impugnación previstos en la Ley N°26 de 29 de enero de 1996, a fin de enervar la decisión administrativa adoptada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, organismo encargado de controlar y fiscalizar, entre otros servicios públicos, el abastecimiento de agua potable y el servicio de alcantarillados.

La Resolución N°JD-3077 de 5 de diciembre de 2001, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos,

está ejecutoriada y presta mérito ejecutivo; en consecuencia, el Ministerio de Economía y Finanzas puede iniciar los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo. El numeral 4, del artículo 1779, dispone lo siguiente:

**“Artículo 1779.** Prestan mérito ejecutivo:

...

4. Las resoluciones ejecutoriadas de las cuales surjan créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado.
5. Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios judiciales, administrativos o de policía que impongan multas a favor de las entidades de derecho público si no se ha establecido otra forma de recaudo.”

En relación con la ejecutoriedad del acto administrativo, el jurista Emilio Fernández Vázquez, en su obra *Diccionario de Derecho Público*, expresa lo siguiente:

“La ‘ejecutoriedad’ presupone que el acto es ‘ejecutivo’, es decir jurídicamente eficaz, y que el ordenamiento jurídico le otorga, además de la obligatoriedad de su cumplimiento, la posibilidad de su propia realización. La ejecutoriedad puede considerarse como una manifestación especial de la eficacia del acto administrativo. Constituye un privilegio de la Administración.

Al contrario de lo que ocurre en el ámbito del proceso civil, en que rige el principio *nulla executio sine titulo*, la ejecutoriedad del acto administrativo es peculiar del Derecho Público (Derecho Administrativo), que significa la posibilidad de ejecutar directa y coactivamente el acto sin título previo provisto por la autoridad judicial. Si no existiera tal posibilidad de ejecución, las decisiones administrativas serán inocuas por extemporáneas. Emitidas y no ejecutadas inmediatamente, las decisiones perderían actualidad y fuerza.

La ejecutoriedad -precisa Dromi- significa que la Administración misma, por medios propios, pone en práctica el acto administrativo y lo hace efectivo en ejercicio de facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico, en forma expresa o razonablemente implícita." (FERNÁNDEZ VAZQUEZ, Emilio. Diccionario de Derecho Público. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1981. página 265).

Por otro lado, en relación con el hecho décimo de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnología (ULACIT), mismo que fuera copiado en líneas precedentes, es importante señalar que mediante la Resolución N°213-JC-2996 de 26 de abril de 2002, la Administradora Regional de Ingresos, Provincia de Panamá, en funciones de Juez Ejecutora, levantó el secuestro que se mantenían sobre las cuentas de la Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnología (ULACIT), en diferentes bancos de la localidad; manteniendo, únicamente, el secuestro sobre la cuenta que esta institución de educación superior tiene en el Banco Internacional de Panamá (BIPAN), por la suma Seis Mil Balboas (B/.6,000.00) (Ver fojas 103 y 104 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

En virtud de las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera que declaren "No Probadas" las excepciones interpuestas por el licenciado Rolando Candanedo Navarro, en representación de la Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnología (ULACIT), dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas le sigue,

en virtud de la multa impuesta por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

**Pruebas:** Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas aportados al proceso.

Aducimos el expediente ejecutivo por cobro coactivo, relacionado con este proceso, que fue aportado por el Ministerio de Economía y Finanzas, y reposa en la Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

**Derecho:** Negamos el invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

Materia: Excepción de Petición antes de Tiempo  
Excepción de Inexistencia de Título  
Ejecutivo.

No Probadas.

26 de agosto de 2002.